



AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
Plaza San Agustín nº6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928-325004

Fax: 928-315181

RECURSO: RECURSO DE APELACION

ROLLO: 0000192/2008

Procedimiento origen: JUICIO ORDINARIO

Nº procedimiento origen: 0000016/2006

Juzgado origen: PUERTO DEL ROSARIO - JDO.1A.INST E
INSTRUCCION N.3

NIG: 3500025120080000048

Resolución: 000420/2008

Ilmos. Sres.-

PRESIDENTE: Doña Emma Galcerán Solsona

MAGISTRADOS: Don Víctor Manuel Martín Calvo

Doña María Elena Corral Losada

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LAS PALMAS	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
15 OCT 2008	16 OCT 2008
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

SENTENCIA

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a uno de octubre de dos mil ocho;

VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario en los autos referenciados (Juicio Ordinario nº 16/06) seguidos a instancia de **don JOSÉ RAMÓN DE LEÓN CARBALLO**, parte apelada, representado en esta alzada por la Procuradora doña Carmen Bordón Artilles y asistido por el Letrado don Javier Medina Medina, contra las entidades mercantiles **DELVAL INTERNACIONAL, S.A.** y **SINCRONIA 99, S.L.**, parte apelante, representadas en esta alzada por la Procuradora doña Beatriz Cambreleng Roca y asistidas por el Letrado don Fernando Rodríguez Ravelo, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 3 de Puerto del Rosario, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: «Estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Carmen Matoso betancor, en nombre y representación de José Ramón, Ana María y María del Carmen de León Carballo, frente a DELVAL INTERNACIONAL, S.A. y SINCRONÍA 99 S.L. y declaro que los actores son legítimos propietarios de la finca registral 23.935, con referencia catastral 0896402FS1709N001JG, descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, condenando a las codemandadas a estar y pasar por esta declaración, con abstención de realizar cualquier acto de perturbación del dominio declarado. Asimismo declaro la nulidad de la escritura pública de segregación y venta realizada entre la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A. y SINCRONÍA 99 S.L. el 13 de septiembre de 2001, ante el Notario don Francisco Javier Monedero San Martín, número de protocolo 4916. Acuerdo la inscripción del dominio de la referida finca a favor de José Ramón, Ana María y María del Carmen de León Carballo, con cancelación de las inscripciones contradictorias a su dominio obrante en el registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario a nombre de DELVAL INTERNACIONAL S.A. y SINCRONÍA 99 S.L.»

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 10 de abril de 2007, se recurrió en apelación por la parte demandada, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 9 de septiembre de 2008.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que estima la acción declarativa del dominio ejercitada por los actores al haberse justificado la adquisición de una determinada finca por prescripción adquisitiva extraordinaria sin que las entidades demandadas puedan oponer su carácter de tercero hipotecario se alza contra la misma dichas entidades alegando como motivos del recurso los siguientes: 1) Incongruencia, 2) Infracción de los arts. 34 y 36 de la L.H., 3) Inconstitucionalidad de la Usucapión sin buena fe y sin título, 4) Errónea interpretación del art. 416.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: defecto legal en el modo de proponer la demanda y 5) Errónea interpretación del art. 348 del Código Civil: Falta de identificación de la finca litigiosa.

SEGUNDO.- Primer Motivo: Incongruencia.

La parte apelante sostiene vicio de incongruencia (no explica qué tipo de incongruencia) limitándose a transcribir el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia y exponiendo cuál es la doctrina del Tribunal Constitucional en orden a la incongruencia. Esta sala, pese a que en efecto el fallo pronunciado coincide “literalmente” con el suplico de la demanda, sin embargo no alcanza a observar vicio alguno de incongruencia siendo el fallo plenamente armónico con los hechos alegados en la demanda, la causa petendi y la ‘pretensión’ ejercitada. Y es que, como nos enseña la STS de 10 de marzo de 1998 (núm. 212/1998, rec. 133/1994) sobre la incongruencia hay una doctrina muy sólida y reiterada de esta Sala, que se recoge, entre otras muchas, en las sentencias de 18 de noviembre de 1996, 29 de mayo de 1997, 28 de octubre de 1997, 5 de noviembre de 1997 y 11 de febrero de 1998: es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (“ultra petita”), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (“extra petita”) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (“citra petita”), siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito. También puede apreciarse vicio de incongruencia en aquellas sentencias que prescinden de la causa de pedir y fallan conforme a otra distinta, al causar indudable indefensión, que no ampara el principio “iura novit curia”. Tal como también recoge la sentencia de 15 de septiembre de 1997: los límites definidores de la congruencia tal y como aparecen configurados en las





declaraciones jurisprudenciales de la Sala, y que a continuación se transcriben: “que si bien es cierto que el principio jurídico procesal de la congruencia, puede verse afectado por la falta de concordancia entre los elementos fácticos aducidos por los litigantes en apoyo de sus pretensiones y los acogidos por los Tribunales cuando les sirvan de fundamento esencial para emitir el fallo, no lo es menos que cabe apreciarse su realidad y existencia de acuerdo con el resultado de la prueba practicada, cosa que no puede provocar una incongruencia”, **“no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes, y a los hechos que las fundamentan, pero no una literal concordancia**, por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada, le está permitido al órgano jurisdiccional establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada”, **“la armonía entre los pedimentos de las partes con la sentencia, no implica necesariamente un acomodo rígido a la literalidad de lo suplicado, sino que ha de hacerse extensiva a aquellos extremos que le complementen y precisen o que contribuyan a la fijación de sus lógicas consecuencias**, bien surjan de los alegatos de las partes, bien sean precisiones o aportaciones en sus probanzas, porque lo perseguido no es otra cosa que el Tribunal se atenga a la sustancia de lo pedido y no a su literalidad” y “no se produce incongruencia por el cambio de punto de vista del Tribunal respecto al mantenido por los interesados, siempre que se observe absoluto respeto para los hechos, que son los únicos elementos que pertenecen a la exclusiva disposición de las partes, si bien con la facultad del juzgador de fijar los alegatos de modo definitivo según el resultado de las pruebas”, “la congruencia exige únicamente no alterar las pretensiones substanciales formuladas por las partes, nunca, la literal sumisión del fallo a aquellas, y así, el principio “iura novit curia” autoriza al Juzgador a emitir su opinión crítica y jurídicamente valorativa sobre los componentes fácticos presentados por las partes, habida cuenta del principio “da mihi factum, ego dabo tibi ius”, “no adolece de incongruencia el fallo que atiende a lo pedido en la demanda y reconvenición, ni altera el “petitum” ni la “causa de pedir”, pues se ha limitado a entrar en puntos de hecho implícitos e inseparables de la cuestión fundamental planteada” y “supone pronunciarse en término de congruencia al decidir sobre lo alegado, aplicando los pertinentes preceptos legales, aunque no se hubieran invocado, al ser de aplicación la reiterada doctrina concerniente a que la aplicación del derecho incumbe al Tribunal, aún sin alegación de parte, según los principios “iura novit curia” y “da mihi factum, ego dabo tibi ius”. (Sentencias de 28 de Octubre de 1.970; 6 de Marzo de 1.981; 27 de Octubre de 1.982; 28 de Enero, 16 de Febrero y 30 de Junio de 1.983; 19 de Enero de 1.984; 28 de Marzo, 9 de Abril y 13 de Diciembre de 1.985; 10 de Mayo de 1.986; 30 de Septiembre de 1.987; 10 de Junio de 1.988; 3 de Marzo y 10 de Junio de 1.992; 24 de Junio, 19 de Octubre y 15 de Diciembre de





1.993, 16 de Junio de 1.994, 30 de Mayo de 1.996 y 10 de febrero de 1997.

También, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado muy reiteradamente sobre la incongruencia. La reciente sentencia 9/1998, de 13 de enero recoge esta doctrina, citando numerosas sentencias anteriores, en los siguientes términos: Desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (*ultra petitem*) o algo distinto de lo pedido (*extra petitem*), “suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño o las respectivas pretensiones de las partes”.

TERCERO.- Segundo Motivo: Infracción de los arts. 34 y 36 de la Ley Hipotecaria.

En el presente motivo los apelantes mantienen que el razonamiento vertido en la sentencia de que “*ninguna de las demandadas adquirió de buena fe por lo que no pueden verse protegidas por la fe pública registral*” resulta «a todas luces criticable» (sic) pues la juzgadora de instancia desconoce que la finca registral 951 de la Oliva constituye el resto de una finca matriz y que lo que adquirió Delval era el resto de dicha finca una vez realizada una ingente cantidad de segregaciones, alegando que ¿cómo puede entenderse que Delval actuara con mala fe cuando pagó más de ciento veinticinco millones de pesetas? y que tal cuestión relativa a la mala fe ni tan siquiera ha sido suscitada por la parte y concluye que “la juzgadora de instancia confunde la existencia de una edificación existente sobre el inmueble litigioso con la posesión a título de dueño que los actores o sus causantes pudieran ostentar sobre el mismo”.

Las anteriores alegaciones resultan cuanto menos gratuitas. El tribunal a quo en modo alguno desconoce que lo que adquirió la entidad Delval fue el resto de la finca 951; de hecho tal circunstancia se recoge expresamente en el fundamento de derecho quinto (pfo. tercero) de la sentencia apelada. Además, el hecho del mayor o menor precio satisfecho por la finca en nada afecta al carácter de la adquisición en lo que respecta al conocimiento de que la finca litigiosa no se hallaba (por estar usucapida) dentro del dominio de lo que se adquiriría, resto de la finca matriz. Esto es, en la mala fe en la adquisición por parte del Delval y posteriormente por parte de Sincronía. Yerra igualmente el recurrente cuanto sostiene que la cuestión relativa a la buena o mala fe “ni





siquiera ha sido suscitada por la parte actora ni discutida a lo largo del procedimiento”. Basta leer la demanda para comprender que ello no es así. Los hechos decimoséptimo y decimoctavo de la demanda tienen precisamente dicho objetivo. Por lo demás, no se atisba a comprender por qué se sostiene en el recurso que la sentencia confunde la existencia de una edificación con la posesión que pudieran ostentar los actores sobre el inmueble. Que sobre el inmueble (suelo) segregado por la codemandada Delval vendido a la entidad Sincronía existiera una edificación en nada afecta al presente procedimiento en el que se insta la declaración de dominio sobre la finca sobre la que las propias demandadas al describirla en su título expresan que tiene “fachadas” (revelando así la existencia de construcción).

Tales son los únicos argumentos vertidos por la parte en dicho motivo pues, pese a su mayor extensión, el resto del contenido del motivo se limita a hacer una transcripción (prácticamente idéntica) de un estudio elaborado por don Antonio Alberto Calvo Meijide [profesor agregado de Derecho Civil de la Universidad San Pablo CEU] y publicado – el 19 de mayo de 1999 – en la Editorial El Derecho Editores (Diario de Jurisprudencia nº 986] en que se efectuaba un comentario a la STS de 23 junio 1998 y en el que se analiza la “usucapación contra tábulas”. Sin embargo pese a dicha transcripción – de contenido meramente académico – no nos llegan a explicar los recurrentes en qué aspecto yerra (o comete infracción) la sentencia en la aplicación de los arts. 34 y 36 LH, para lo cual no dedican ni una sola línea. Por ello nada hemos de resolver conforme a lo prevenido en el art. 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Tercer motivo: Inconstitucionalidad de la Usucapación.

Sorprendente motivo de recurso en el que se alega la inconstitucionalidad de la usucapación extraordinaria con la sola cita – otra vez – (en párrafos parciales) ahora de un estudio publicado por José Luis Piñeiro Vidal en el Diario de Jurisprudencia El Derecho, nº 2375, pg. 1.

Obviamente el recurso ha de ser rechazado en cuanto ni siquiera llega a proponer la formulación de la “cuestión de inconstitucionalidad” limitándose a instar la desestimación de la demanda. Por lo demás, téngase en cuenta que la usucapación no es una forma de “perder” el dominio (no es una privación de la propiedad) sino, todo lo contrario, una forma de “adquisición”.

QUINTO.- Cuarto motivo: Errónea interpretación del art. 416.1.1 (sic., debe ser 5ª) de la Ley de Enjuiciamiento Civil: defecto legal en el modo





de proponer la demanda.

En el presente motivo la parte apelante sostiene que al día de hoy sigue sin comprender a qué finca contrae el actor su petición, cuál es el *dies a quo* del plazo prescriptivo, qué tipo de prescripción es reclamada; por qué es nulo el título de segregación y venta que se efectúa a favor de Sincronía 99 SL y, finalmente se insiste en la existencia de litisconsorcio pasivo al no haberse traído al procedimiento a la entidad que vendió el resto de la finca matriz a la entidad Delval Internacional SA.

Ninguna de las razones expuestas tienen encaje dentro de la excepción articulada de «defecto en el modo de proponer la demanda» al gozar la misma de la suficiente claridad o precisión en la determinación de las partes, del objeto y pretensión deducida. Los hechos resultan claros exponiendo la parte actora el iter cronológico de la posesión de la finca litigiosa desde la ocupación que efectuaron sus bisabuelos en los años 30 del siglo pasado. La pretensión declarativa de dominio que se ejercita igualmente clara como lo es también el hecho de sostener el dominio, al menos, en virtud de prescripción adquisitiva y, en fin, alegando la mala fe de los demandados en sus respectivas adquisiciones y el conocimiento (o su deber) de la realidad del hecho de la ocupación en concepto de dueño por parte de los actores. En suma, claro y preciso estuvo para el Juez a quo qué es lo que se pide, quién lo pide y a quién se pide e igualmente claro lo está para esta Sala.

No obstante, a fin de de dar completa respuesta al motivo conviene precisar lo siguiente.

- La finca reclamada – por más que los apelantes pretendan hacernos perder en un baile de cifras respecto a su cabida – es una y única como resulta del conjunto de la prueba (documental en unión de la pericial topográfica), y ello aunque que se refleje con diversas cabidas en el título de la demandada (y por ende en la inscripción registral, de cabida 189,65 m²), en el de la actora y en la certificación catastral (165 m²) cuando, como ha quedado acreditado a través del levantamiento topográfico aportado junto a la demanda [documento n° 6, folios 43 y sig. de las actuaciones] la verdadera superficie de la misma es de 150 m². Tales errores en la descripción de la cabida resultan intrascendentes cuando, pese a ellos, la identificación de la finca ha quedado acreditada; en suma, justificado que la finca registral es la misma que la catastral y que la poseída por los actores.
- El día inicial a efectos del cómputo del plazo de prescripción aunque no es expresado en la sentencia sin embargo resulta su fijación como se deduce del fundamento de derecho cuarto al menos en el año 1930 en el que los





bisabuelos (Victoriano Carballo y Matilde Figueroa) de los actores ya poseían dicho inmueble conforme al padrón Municipal de Edificios y Solares de la Oliva de dicho año. Pero es que, en cualquier caso, ninguna duda cabe en que al menos desde el 28 de junio de 1973 los padres de los actores ya poseyeron en concepto de dueño al adquirir en escritura pública (doc. nº 9, folio 68) la finca litigiosa (adquisición que se efectuó a Ramón Carballo Figueroa, a la sazón hijo de Victorino Carballo y Matilde Figueroa).

- La prescripción establecida en la sentencia es la “extraordinaria” como resulta de su fundamento de derecho cuarto (pfo. tercero) al señalar que “En el presente caso, la posesión de los actores reúne las condiciones necesarias para la prescripción adquisitiva extraordinaria ...”, aunque bien podía haberse razonado la adquisición por prescripción ordinaria al gozar los actores (y sus causantes) de justo título de dominio.
- La nulidad del título de segregación y venta de las demandadas se establece en la sentencia (pfo. último del fundamento quinto) por el hecho de que la transmisión se efectuó “por quien no era legítimo propietario de la finca”. Bien es cierto que por el simple hecho de que se venda una cosa por quien no es propietario ello no acarrea – necesariamente – la nulidad del negocio transmisivo. La venta de cosa ajena no acarrea la nulidad del negocio (del contrato de compraventa); de hecho el art. 34 LH ampara la venta de cosa ajena. Tal venta podrá ser válida por más que la transmisión que se pretende fuera ineficaz (y pueda dar lugar a ejercitar acciones resolutorias). Sin embargo, en el presente supuesto, acreditada como ha sido según la sentencia – sobre cuya valoración probatoria aquí no se discute – la existencia de “mala fe” en ambas demandadas, la nulidad del negocio entre ellas concertado resulta indiscutible al tener causa ilícita: la entrega de un bien (como contraprestación onerosa a cambio del precio) a sabiendas de que no puede realizarse la entrega al pertenecer dicho bien a un tercero e intentar, pese a ello, efectuar la transmisión a los solos efectos de verse protegido por la fe pública registral.
- Finalmente, en lo que respecta al litisconsorcio pasivo necesario alegado tal excepción no puede en modo alguno ser apreciada en cuanto el fallo de la sentencia no puede afectar con carácter directo a la entidad que transmitió el resto de la finca matriz de la finca registral 951 (Plalafusa SA). Además, como dijera la STS de 6 de enero de 2001, (nº 555/2001, rec. 098/1996) «en las acciones reales no resulta aplicable la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario -sentencias de 17 de septiembre de 1985, 4 de julio de 1986, 2 de febrero de 1991 y 30 de mayo de 1992, entre otras» y la de 13 de junio de 1997 (nº 524/1997, rec. 1728/1993) que «como dice la sentencia de esta Sala de 27 de enero de 1995 “abona la desestimación de la aludida excepción la circunstancia de ejercitarse en la litis una acción real de dominio, ya que en ese ámbito sustantivo esta Sala se ha mostrado reticente a aceptar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, dado que, como se deduce de la sentencia de





30 de mayo de 1992, cada demandado o posible demandado goza de una autonomía procesal respecto de los distintos sujetos que pretendan ostentar una vinculación legítima en la cosa”, añadiendo que “en el mismo sentido las sentencias de 25 de abril de 1949, 3 de diciembre de 1977 y otras aceptaron que en estos litigios la relación jurídico-procesal queda correctamente constituida trayendo solamente al proceso a la persona que niega o no reconoce el derecho de dominio controvertido”»

SEXTO.- Quinto motivo: Errónea interpretación del art. 348 del Código Civil. Falta de identificación de la finca litigiosa.

Bajo la aludida titulación formula el apelante un confuso quinto (y último) motivo del recurso en el que a la par de alegar que no ha quedado acreditada la identificación de la finca litigiosa se vuelve a preguntar por el título esgrimido y el plazo prescriptivo.

Respecto a la identificación de la cosa (la finca objeto de declaración dominical) hemos de insistir que, según la prueba practicada – sobre la que ni siquiera se llega a alegar la existencia de error valorativo salvo, como ahora se verá, en lo que respecta a la prueba pericial –, por más que en la diversa titulaciones de actor, demandados, registro y catastro aparezca con diversas cabidas ello es debido a simples errores de tal dato que, conforme a la pericial practicada, resulta ser de 150 m². Que en los títulos figure una misma finca (que se delimita por sus cuatro puntos cardinales) con otra cabida no significa que no sea la misma finca. Lo acreditado no es que sean fincas distintas sino que las superficies consignadas son erróneas. Por lo demás, esta sala acepta el razonamiento que al efecto efectúa la sentencia apelada en su fundamento de derecho tercero (párrafo último) que no es atacado en el recurso de apelación.

Respecto al título adquisitivo, a la par de que incluso y en todo caso se hubiera consumado la usucapión extraordinaria *contra tabulas* tal y como se razona en la sentencia apelada, nada impide considerar que los actores tienen título adquisitivo de dominio a través de la escritura de donación que a su favor otorgaron sus padres, los cuales, a su vez eran adquirentes en virtud de escritura pública de fecha 28 de junio de 1973. La prueba diabólica del dominio de los anteriores causantes quedaría enjugada a través del instituto de la prescripción ordinaria.

Por lo demás, en lo que atañe a la prueba pericial no es cierto, contrariamente a lo que se afirma en el recurso, que el perito reconociera expresamente que la situación reflejada en la fotografía aérea de la zona tomada en el año 1960 (vid, folio 59) reflejara claramente que en esa fecha la





finca litigiosa no existía tal y como está construida en el momento en que se realizó su informe. El perito, a la vista de dicha fotografía y del plazo catastral reconoció que las alineaciones (linde norte, que da a la Calle La Niña) no son iguales con expresión clara cuando afirmó que “por lo que se ve aquí no”. Pero una cosa es que el plano catastral no coincida con la realidad física que expresa la fotografía aérea y otra que tal plano catastral refleje la realidad. Ninguna prueba acredita que el plano catastral esté correctamente confeccionado y responda a la realidad física. Ninguna prueba pericial acredita tal extremo. Además, la diferencia de alineación (que se observa entre la fotografía y el plano) si es que existiera en la realidad física – lo que no se ha probado – bien pudiera deberse a una disminución de obra en la finca que se halla tras el linde poniente y no a un aumento de obra en la litigiosa con lo cual la argumentación del recurso queda fuera.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, con expresa imposición de costas a la parte apelante, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de las entidades mercantiles DELVAL INTERNACIONAL, S.A. Y SINCRONIA 99, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Puerto del Rosario de fecha 10 de abril de 2007 en los autos de Juicio Ordinario nº 16/06, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas al apelante.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Víctor Manuel Martín Calvo, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

